REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 405

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00207-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE : NEXURA INTERNACIONAL SAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 724 a 726 del expediente, la parte demandante, a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 057 de julio 21 de 2020, notificada el 23 de julio de esa misma anualidad (Fols. 713-721), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 057 de julio 21 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez
HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **a3f6d51bb4b64283f79a9860c8fc6a1dfb51d3cf08be81050c573a8816f04ffae**
Documento generado en 08/09/2020 07:19:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 379

RADICACIÓN : 76001-33-33-**016-2018-00044**-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ESNEDY GONZÁLEZ CHAVES
DEMANDADO : UGPP

Ref. Auto niega llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

MARÍA ESNEDY GONZÁLEZ CHAVES, mediante apoderado judicial, incoa demanda en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP[1], en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.58 cuaderno 1), la UGPP, llamó en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que respondan por los aportes a factores salariales dejados de realizar (folios 1-4, C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso[2], para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la parte demandante, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la parte demandante, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

[1] En adelante UGPP
[2] Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014. C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses[3].

CUARTO: Notifíquese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de $13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que se adelante la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a85ebd3c29d167cb2aa074e01316d54b56d482617b5b5c70afa34baa53ac180c
Documento generado en 02/09/2020 06:00:57 p.m.

[3] ***Art. 66 C.G. Proceso***. *"… Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior…"*